

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN PAT/508/2003, de 11 de abril, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, fue creado por Ley 9/2001, de 22 de noviembre.

Segundo.— Con fecha 29 de mayo de 2002 fue presentada por D.ª Consuelo Rodríguez Gordo, en calidad de Presidenta de la Comisión Gestora del Consejo de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Consejo citado, que fueron aprobados por las Juntas Generales de los Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Avila, Burgos, Palencia, León, Soria, Valladolid, Salamanca y Zamora.

Tercero.— Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales que integran el citado Consejo se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 24, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1 c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 226/1999, de 19 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 25 del Decreto 26/2002, de

21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.º— Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto del CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.

2.º— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.º— Disponer que se publique el citado Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 11 de abril de 2003.

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO GENERAL DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º— *Naturaleza Jurídica.*

El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, es una corporación de derecho público con Personalidad Jurídica propia y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º— *Composición.*

Su ámbito de actuación se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León integrando a los Colegios Profesionales de: Ávila, Burgos, León, Salamanca-Zamora, Soria, Valladolid y Palencia.

Y aquellos otros que bien por crearse con posterioridad a este estatuto, o bien por no integrarse en un primer momento así lo soliciten.

Artículo 3.- Domicilio.

El Domicilio Social del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, se establece en la ciudad de Valladolid, C/ Estadio n.º 7, entreplanta.

Artículo 4.- Relaciones con la Administración.

El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, se relacionará con la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y en lo relativo a los contenidos profesionales con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 5.- Normativa reguladora.

El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León se regirá por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, la Ley 7/1977 de 14 de abril y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, por Decreto 26/2002, de 21 de febrero del Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, por los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, por estos Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior, así como por los acuerdos de sus órganos de gobierno y por los adoptados en el seno del Consejo General de Colegios, de acuerdo con las respectivas competencias atribuidas en las normas estatales y autonómicas.

TÍTULO II

Fines y Funciones del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León

Artículo 6.- Fines.

Son fines del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco de las leyes, y vigilar el cumplimiento de éstas.
- b) La observancia de los principios jurídicos, éticos y deontológicos en el ejercicio de la profesión.
- c) Representar y defender los intereses de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración ámbito autonómico.
- d) Cooperar con los Colegios Provinciales en la defensas de los intereses de los colegiados.
- e) La formación permanente de los colegiados.
- f) Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.
- g) Desarrollar programas y servicios que redunden en la mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 7.- Funciones.

Son funciones del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León:

- a) Velar para que la actividad de los Colegios y de sus miembros esté al servicio de los intereses generales.
- b) Coordinar la actuación de los Colegios que lo integran.
- c) Representar a la profesión de Diplomados en Trabajo Social y AA.SS. en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- d) Promover la solución por el procedimiento de arbitraje de los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados de los diferentes Colegios que lo integran.
- e) Regular el procedimiento para la resolución de los conflictos que se susciten entre los Colegios que lo componen.
- f) Ejercer las funciones disciplinarias sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios que lo integran.
- g) Promover la constante mejora en la elaboración y revisión de las normas deontológicas comunes a la profesión.
- h) Aprobar y modificar sus Estatutos.
- i) Elaborar y aprobar sus presupuestos y determinar su régimen económico.

- j) Fijar proporcionalmente la aportación económica de los Colegios integrantes al presupuesto de ingresos del Consejo.
- k) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales de acuerdo con sus fines.
- l) Informar los proyectos normativos mencionados en el artículo 25 de la Ley 8/1997 de 8 julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y cualesquiera otros que puedan afectar al ejercicio de la profesión.
- m) Establecer acuerdos, convenios o conciertos con la Administración, Instituciones Entidades y particulares para el desarrollo de servicios y programas de ámbito autonómico o interprovincial.
- n) Las que les atribuyan las Leyes o sus Estatutos.

TÍTULO III

Derechos y Deberes de los Colegios Integrantes del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León

Artículo 8.- Derechos.

Son derechos de los Colegios integrantes del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León:

- a) Desarrollo de las funciones establecidas en sus estatutos y aquellas que las leyes expresamente les encomienden.
- b) Recibir información de la actuación llevada a cabo desde el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León.
- c) Beneficiarse de las actividades y servicios de carácter profesional, formativo, cultural asistencial, etc. que el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León organice.

Artículo 9.- Deberes.

Son deberes de los Colegios integrantes del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León:

- a) Ajustar la actuación Colegial a las exigencias legales y estatutarias y someterse a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales del Consejo.
- b) Comunicar al Consejo, cuantos cambios de domicilio y de composición de los órganos colegiales se produzcan.
- c) Comparecer cuando sean requeridos por el Consejo de Colegios.
- d) Satisfacer las cuotas y cargos de acuerdo con lo establecido en los estatutos.
- e) Cualesquiera otros que se deriven de este estatuto o de las prescripciones jurídicas, éticas o deontológicas vigentes.

TÍTULO IV

De los Órganos de Gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León

Artículo 10.- Órganos de Gobierno.

El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León estará regido por los siguientes órganos de gobierno: Asamblea General y Junta de Gobierno.

CAPÍTULO I

*Asamblea General**Artículo 11.- Composición y Naturaleza.*

Es el órgano soberano del Consejo. Sus acuerdos y resoluciones válidamente adoptados obligan a todos los Colegios y Colegiados de la Comunidad incluidos los que voten en contra de los mismos, se abstengan o se hallen ausentes.

La Asamblea estará constituida por los delegados de cada Colegio Provincial y los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios.

Cada Colegio estará representado por dos miembros y uno más por cada 50 colegiados o fracción hasta un máximo de 10. Todos los Delegados tienen el derecho y la obligación de asistir con voz y voto a las Asambleas generales que se celebren, admitiéndose la representación y el voto por delegación, mediante autorización por escrito y para cada Asamblea, debiendo necesariamente recaer dicha delegación en otro Delegado.

Artículo 12.- Funcionamiento.

1.- Las Asambleas generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

2.- La Asamblea general se reunirá con carácter Ordinario 2 veces al año, una dentro del primer trimestre para la aprobación de cuentas del ejercicio anterior y de la memoria, y la segunda en el último trimestre del año para la aprobación del presupuesto y el plan de actividad del siguiente ejercicio.

3.- Se celebrará Asamblea General Extraordinaria, siempre que así lo acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten por escrito el 25% de sus miembros. En caso de que la Asamblea sea requerida por el 25% de sus miembros, la Junta de Gobierno estará obligada a convocarla en un plazo máximo de 20 días y su celebración se realizará dentro del mes siguiente a su convocatoria.

4.- Cada Colegio profesional en su primera Asamblea anual realizará la elección de los delegados al Consejo de Colegios. La elección se realizará mediante sorteo de entre todos sus colegiados que reúnan las condiciones de candidatos según los estatutos del propio Colegio. El mandato de los delegados tendrá una duración de dos años, renovándose anualmente la mitad de sus miembros.

La no aceptación del cargo, deberá ser debidamente fundamentada por razones de fuerza mayor.

Artículo 13.- Constitución y Toma de acuerdos.

1.- La Asamblea general será convocada por el Presidente/a con expresa indicación del Orden del día, lugar y hora. Las convocatorias deberán dirigirse a los domicilios determinados por los miembros que la constituyen con 15 días de antelación para las Asambleas ordinarias y 10 días para las extraordinarias.

2.- La Asamblea general quedará validamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran, presentes o legalmente representados. En segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes, salvo en aquellos casos en que sea exigible un quórum especial.

3.- Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, siendo preciso el voto favorable de la cuarta parte de los colegios presentes, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente/a o de quien legalmente le sustituya.

4.- Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite uno de los miembros asistentes y lo apruebe la mayoría simple de los concurrentes.

5.- Los Estatutos del Consejo y sus modificaciones, deberán ser aprobados por la mayoría de la Asamblea General Extraordinaria por el procedimiento establecido en el Art. 41 de estos Estatutos.

De cada sesión se levantará acta en la que se harán constar las circunstancias de lugar, asistencia, asuntos tratados e intervenciones y deberá ser firmada por el Presidente/a y el Secretario/a.

Artículo 14.- Funciones de la Asamblea General.

Serán funciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar si procede la gestión de la Junta de Gobierno, cuentas y balances del ejercicio anterior y la memoria anual de actividades.
- b) Aprobar los Presupuestos Generales para el ejercicio económico en curso y el plan de actividades anual del Consejo.
- c) Atender a cuantos asuntos se le sometan y para la que haya sido convocada.
- d) Aprobar los reglamentos de régimen interno y las normas rectoras de organización y funcionamiento del Consejo, así como sus respectivas modificaciones.
- e) Determinar las cuotas a aportar por cada Colegio.
- f) Y en general, resolver sobre todos aquellos asuntos que le sean normativa o estatutariamente atribuidos.

Serán funciones de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos.
- b) Acordar si procede la disolución del Consejo.
- c) Resolver sobre la disposición o enajenación de bienes.
- d) Nombrar administradores o representantes.
- e) Cualquier otra que no sea expresamente de la Ordinaria.

CAPÍTULO II
Junta de Gobierno

Artículo 15.- Naturaleza y Composición.

1.- La Junta de Gobierno es el órgano Colegial ejecutivo al que corresponde el Gobierno del Consejo de Colegios, con sujeción a la legalidad vigente y a los estatutos Colegiales.

2.- La Junta de Gobierno estará compuesta por un representante de cada Junta de Gobierno de los Colegios profesionales que integran el Consejo excluyendo al Presidente. De entre los miembros se nombrará un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero siendo el resto vocales.

3.- El mandato de cada miembro estará condicionado a su pertenencia a la Junta de Gobierno de su Colegio Profesional. En caso de cese en la Junta, ésta procederá a nombrar un nuevo componente, procediendo la Junta de Gobierno del Consejo a la elección de nuevos cargos.

Artículo 16.- Funcionamiento.

1.- La Junta de Gobierno se reunirá en Sesión Ordinaria una vez cada dos meses y con carácter Extraordinario cuando las circunstancias así lo aconsejen o cuando sea solicitado por una tercera parte de sus miembros.

2.- Será obligatoria la asistencia de todos los miembros de la Junta de Gobierno a las sesiones. En caso de más de tres ausencias de un miembro sin causa justificada, se requerirá al Colegio correspondiente para que nombre un nuevo miembro a la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios.

3.- Para la constitución válida de la Junta de Gobierno, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, se requerirá que haya sido convocada por el/la Presidente/a con una antelación mínima de 7 días naturales, y con indicación expresa del orden del día, lugar, fecha y hora; y estén presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los miembros, incluyendo el/la Presidente/a y el/la Secretaria o personas que legalmente les sustituyan, o en segunda, el/la Presidente/a, el/la Secretario/a y un tercio de los vocales.

4.- Serán válidos sus acuerdos cuando sus miembros los adopten por mayoría simple, en caso de empate, el/la Presidente/a tendrá voto de calidad.

5.- De cada sesión se levantará acta en los mismos términos que los indicados en el Art. 13.6 para las sesiones de la Asamblea General.

Artículo 17.- Funciones de La Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, así como promover las iniciativas que por dicha Asamblea le sean encomendadas.
- b) Administrar los bienes del Consejo y disponer de los recursos del mismo.
- c) Confeccionar, para su aprobación por la Asamblea General, la memoria anual de actividades, la memoria económica y los presupuestos del Consejo y rendir cuentas ante aquella.
- d) Fomentar la comunicación y coordinación entre los Colegios Profesionales, así como dirimir los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos.
- e) Redactar el proyecto de reglamento de régimen interior y sus modificaciones para su posterior aprobación por la Asamblea General y proponer a ésta la modificación de los Estatutos.
- f) Informar a los Colegios con prontitud sobre todos los temas de interés general y dar respuesta a las consultas que aquellos planteen.
- g) Determinar la convocatoria de la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, fijando la fecha de celebración y el orden del día.
- h) Defender los intereses profesionales y combatir el intrusismo profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- i) Promover la constitución de comisiones y ponencias de trabajo para cuantos temas se consideren convenientes.
- j) Nombrar de entre sus miembros los cargos de la Junta de Gobierno.
- k) Ejercer la potestad disciplinaria sobre las Juntas Directivas de los Colegios Oficiales Provinciales.
- l) Acordar el ejercicio de acciones judiciales y/o administrativas.
- m) Aquellas otras que no les correspondan a otros órganos en virtud de lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 18.- Presidente del Consejo.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo en sus relaciones con los poderes públicos, entidades y corporaciones de cualquier tipo, así como con las personas físicas y jurídicas.

- b) Asistir como representante del Consejo de Colegios Provinciales, a las Asambleas del Consejo General.
- c) Ostentar la presidencia de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y firmar las actas levantadas tras las reuniones de dichos órganos.
- d) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y dirimir los empates que se produzcan en el seno de la Junta de Gobierno mediante su voto de calidad.
- e) Otorgar poderes, con capacidad, asimismo, para absolver posiciones en juicio.
- f) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, el movimiento de fondos y la constitución y cancelación de todo tipo de depósitos e hipotecas. Autorizar con su firma toda clase de documentos y certificaciones.

Artículo 19.– Vicepresidente del Consejo.

Corresponde al Vicepresidente el ejercicio de todas aquellas funciones que le sean delegadas por el Presidente, asumiendo las atribuidas a éste en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 20.– Secretario del Consejo.

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio.
- b) Redactar y firmar las actas que necesariamente deben levantarse tras las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
- c) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Consejo.
- d) Redactar la memoria anual.
- e) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- f) Dirigir los servicios administrativos y asumir la jefatura de personal.

Artículo 21.– Tesorero del Consejo.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Consejo.
- b) Llevar la contabilidad del Consejo y el inventario de los bienes del mismo.
- c) Formular la cuenta general de tesorería y preparar el proyecto de presupuestos.
- d) Realizar arqueos y balance de situación cuando sea requerido para ello.
- e) Efectuar los pagos ordenados por el Presidente de la Junta de Gobierno.
- f) Apertura junto al Presidente/a de cuentas bancarias, el movimiento de fondos, la constitución o cancelación de todo tipo de depósitos e hipotecas.

Artículo 22.– Vocales de la Junta de Gobierno del Consejo.

1.– Corresponde a los Vocales colaborar en las funciones de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus reuniones y deliberaciones. Los Vocales formarán parte y ostentarán la presidencia de las Comisiones o Ponencias para las que sean designados por la Junta de Gobierno.

2.– Asimismo, sustituirán al Vicepresidente, Secretario y Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 23.– Duración del mandato.

La duración del mandato de todos los cargos de la Junta de Gobierno será de dos años con derecho a la reelección.

Artículo 24.– Ceses.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en los siguientes supuestos:

- a) Terminación del mandato.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- d) Sanción disciplinaria por falta muy grave.
- e) Moción de censura.
- f) Desautorización del representante por parte de su Colegio Provincial.

CAPÍTULO IV
Moción de Censura

Artículo 25.– Moción de censura.

1.– La Asamblea General podrá exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno, del Presidente o de cualquier otro miembro de dicha Junta, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de un voto de censura.

2.– La moción de censura deberá ser propuesta por escrito y, al menos, por el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de la Asamblea General, expresando claramente las razones en las que se funda.

3.– Si la moción de censura resultase aprobada por la Asamblea General, ésta requerirá del Colegio Provincial afectado, el nombramiento del nuevo representante en el plazo de un mes.

TÍTULO V

Régimen Económico y Financiera

Artículo 26.– Capacidad patrimonial.

El Consejo de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León posee plena capacidad patrimonial para el cumplimiento de sus fines y plena autonomía para la gestión y administración de sus bienes.

Artículo 27.– Recursos económicos.

Constituyen recursos ordinarios del Consejo de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León:

- a) Las aportaciones de los Colegios Provinciales que lo componen. La Asamblea General del Consejo, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará, junto con los presupuestos anuales, el importe de las contribuciones de cada Colegio que deberán ser satisfechas en los primeros quince días de cada año. Dichas contribuciones se determinarán en función de una cantidad fija e igual para cada Colegio, más otra cantidad que resultará de multiplicar un módulo por el número de Delegados en cada Colegio. La Asamblea determinará cada año el importe de la cantidad fija y del módulo de colegiado. En todo caso, la Asamblea General podrá acordar la exacción de derramas o cuotas extraordinarias, con el único límite de resultar proporcionales al criterio fijado para determinar las cuotas ordinarias.
- b) Los ingresos que el Consejo pueda obtener por venta de publicaciones, impresos, suscripciones y expedición de certificaciones, así como por realización de dictámenes, funciones de asesoramiento y similares que le sean solicitados.
- c) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes y derechos que integran el patrimonio del Consejo, así como los que produzcan las actividades de toda clase que el mismo desarrolle.

Constituyen recursos extraordinarios del Consejo:

- a) Las Subvenciones, donativos a cualquier clase de ayuda que le sean concedidas por cualesquiera Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, donación o cualquier otro título pasen a formar parte de su patrimonio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto no especificado les corresponda percibir.

TÍTULO VI

Régimen de Distinciones y Premios

Artículo 28.– Distinciones y premios.

1.– El Consejo podrá establecer distinciones o premios a colegiados, a propuesta de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales.

2.– El Consejo anualmente a propuesta de los Colegios Provinciales, resolverá sobre las distinciones o premios según desarrollo posterior.

3.– Dichas distinciones y premios, figurarán en el expediente personal del interesado y podrán ser:

- a) A la labor realizada en beneficio de la profesión.
- b) A la investigación.

TÍTULO VII

Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I

Tipificación de Infracciones y Sanciones

Artículo 29.— Potestad disciplinaria.

El Consejo de Colegios es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa:

- a) En primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro del propio Consejo. El afectado, en ningún caso podrá tomar parte en las deliberaciones ni podrá ejercer su voto.
- b) También en primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León.
- c) En segunda y última instancia, en la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los Colegios correspondientes.

Tendrán la consideración de faltas, con su graduación correspondiente, las conductas determinadas como tales en los Estatutos de cada Colegio.

En las conductas tipificadas como faltas, les serán aplicables igualmente las sanciones que establezcan los Estatutos de cada Colegio.

Artículo 30.— Infracciones.

1.— Además de lo que determinen los Estatutos de los Colegios, serán sancionables todas las acciones y omisiones en que incurran los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales que se hallen tipificadas como falta en los presentes Estatutos.

2.— Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves.

A) Son infracciones leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones para con el Consejo de Colegios

B) Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de la obligación de pago de las cuotas al Consejo de Colegios, siempre que sean requeridos para ello.
- b) El incumplimiento reiterado de la obligación de pago del porcentaje que sobre los honorarios profesionales corresponda, en su caso, ingresar en el Consejo de Colegios.
- c) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consejo de Colegios.
- d) La reincidencia en tres faltas leves.
- e) La falta de respeto hacia otros miembros de las Juntas Directivas.

C) Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de delitos en cualquier grado de participación.
- b) Atentar las normas deontológicas de la profesión.
- c) El encubrimiento del intrusismo profesional.
- d) La reincidencia en tres faltas graves.
- e) Atentar contra la dignidad y el honor de otros profesionales.

Artículo 31.— Sanciones.

1.— Para las faltas tipificadas en los Estatutos de cada Colegio, se aplicarán igualmente las sanciones que se establezcan en aquellos.

2.— Para las establecidas en los presentes Estatutos se aplicarán las siguientes sanciones:

A) Para las infracciones leves:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Amonestación privada.

B) Para las infracciones graves:

- a) Amonestación pública.
- b) Privación temporal del derecho a ejercer la representación en la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios.

C) Para las infracciones muy graves:

- a) Suspensión de la condición de miembro del Consejo Regional por período máximo de dos años.
- b) Expulsión del Consejo Regional.

3.— En todo caso, deberá atenderse al principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción a imponer.

Artículo 32.— Prescripción.

1.— Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que se produjeron los hechos que las motivaron.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del Colegio Provincial afectado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.— Las sanciones impuestas por las infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años, a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del Colegio afectado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Artículo 33.— Actuaciones previas y expediente sancionador.

1.— Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2.— Para la imposición de sanciones graves y muy graves será preceptiva la apertura de expediente sancionador, a cuyo efecto el Presidente/a del Consejo designará, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, un instructor, pudiendo recaer dicho nombramiento en cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

3.— La apertura del expediente, que contendrá una relación sucinta de los hechos constitutivos de la infracción y de las sanciones que pudieran ser objeto de aplicación, deberá comunicarse fehacientemente al Colegio Provincial interesado, a fin de que evacue el correspondiente pliego de descargos, efectuando las alegaciones que estime necesarias. En cualquier caso, la no formulación de dicho pliego no impedirá la ulterior tramitación del expediente.

4.— Practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el interesado y las que de oficio haya solicitado el Instructor, éste elevará propuesta de resolución a la Junta de Gobierno, a fin de que dicte la oportuna resolución en el plazo máximo de sesenta días.

5.— La imposición de las sanciones de apercibimiento y amonestación privada no requerirán apertura de expediente sancionador, debiendo imponerse por la Junta de Gobierno previa audiencia del Colegio Provincial interesado.

Artículo 34.— Resolución del expediente.

1.— La resolución de la Junta de Gobierno, que será motivada y no podrá referirse a hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, deberá comunicarse por escrito y fehacientemente al Colegio interesado.

2.— Contra la resolución que ponga fin al expediente el Colegio interesado podrá interponer los recursos previstos en los artículos 38 y 39 del presente Estatuto.

3.— Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución y se notificarán a la entidad pública o privada que resulte competente, para su conocimiento y efectos oportunos.

4.— Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión deberán ser comunicadas al Consejo General, para que se trasladen a los demás Colegios y a las autoridades que correspondan.

TÍTULO VIII

Régimen Jurídico de los Actos del Consejo

Artículo 35.— Eficacia de los actos y acuerdos.

Los actos y acuerdos de la Asamblea general y de la Junta de Gobierno son inmediatamente ejecutivos, salvo que en los mismos se establezca lo contrario.

Artículo 36.- Nulidad de pleno derecho.

Serán nulos de pleno derecho los actos colegiales en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Artículo 37.- Anulabilidad.

1.- Serán anulables aquellos actos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2.- No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión de los interesados.

3.- La realización de actos fuera de tiempo establecido para ellos, sólo implicará su anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 38.- Derecho aplicable al Consejo de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

1.- La actividad del Consejo de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.

2.- Las cuestiones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Consejo de Colegios de Castilla y León se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 39.- Régimen jurídico de los actos y las resoluciones de los Consejos.

1.- Los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León ponen fin a la vía administrativa.

2.- Contra los actos y resoluciones del Consejo de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuere expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3.- El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.- Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Consejo de Colegios de Castilla y León en el ejercicio de sus funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 40.- Resolución de Recursos contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho Administrativo de los Colegios Profesionales.

1.- Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa e indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuere expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

2.- El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

3.- Contra la Resolución del Recurso potestativo de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, quedando expedita la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 41.- Modificación de los Estatutos del Consejo de Colegios.

En caso de que se considere conveniente, se podrá proceder a renovar los actuales estatutos, bien en todo o bien en parte en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal fin.

Podrán promover las modificaciones:

- 1.- La Junta de Gobierno del Consejo de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León.
- 2.- Los representantes de la mitad más uno de los Colegios Provinciales, que además asumen la mayoría de los colegiados.

Será preciso que voten a favor de las modificaciones dos tercios de los asistentes a la Asamblea y que estos representen a la mayoría de los colegios integrantes en el Consejo y a su vez la mayoría de los profesionales colegiados en Castilla y León.

Artículo 42.- Disolución del Consejo de Colegios.

El Consejo se disolverá por acuerdo adoptado por su Asamblea General, cuyo quórum no resulte inferior a la mitad más uno de sus miembros.

Para la validez del acuerdo se requerirá una mayoría de dos tercios de los presentes.

El acuerdo de disolución comprenderá el nombramiento de tres miembros de la Junta de gobierno que compondrá la comisión de liquidación.

Liquidado el haber social, su remate será distribuido entre los Colegios miembros, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) El veinte por ciento del remate, será dividido a partes iguales entre el número de Colegios miembros, entregándose a cada uno de ellos una porción idéntica.
- b) El ochenta restante será incluido el número de Delegados de los Colegios miembros entregándose a cada Colegio la cantidad resultante de multiplicar su número delegados por el módulo así determinado.

Aprobada la disolución deberá elevarse dicha propuesta a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para su aprobación y publicación en el «B.O.C. y L.», de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1997, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.ª- *Incorporación de Colegios Profesionales.*

Los Colegios Oficiales incluidos en el ámbito territorial de éste Consejo que no formen parte del mismo, podrán solicitar su incorporación en cualquier momento, previo acuerdo de sus respectivas Juntas Generales. Su incorporación será, en todo caso, aprobada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno. En acuerdo de admisión del Consejo se acordará una cuota de ingreso.

CONSEJERÍA DE FOMENTO

ACUERDO de 5 de marzo de 2001, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca, de aprobación definitiva del Proyecto de Plan Parcial Sector U2-Ur de Alba de Tormes (Salamanca). Promotor: ESPORA, S.L. Redactor: D. Emilio Martínez Sánchez. Expte.: 247/00.

En la sesión de la Comisión Territorial de Urbanismo, celebrada el 5 de marzo de 2001, en relación con el Expte.: n.º 247/2000 *Proyecto de Plan Parcial Sector U2-Ur de ALBA DE TORMES (Salamanca). Promotor: ESPORA, S.L. Redactor: D. Emilio Martínez Sánchez*, se acordó lo siguiente:

Examinado el contenido del expediente de referencia,

ANTECEDENTES:

Primero.- De la Normativa de rango superior.

Alba de Tormes posee Normas Subsidiarias Municipales clasificando estos terrenos de suelo urbanizable residencial con las siguientes características: